

En la zona libre se pagará el máximo de este impuesto aún para la venta solo de licores extranjeros. En las otras localidades esta venta devengará un impuesto de cinco á treinta pesos mensuales.

El Poder Ejecutivo, fijará dentro de las escalas que señala el presente artículo, el impuesto que corresponda á cada localidad segun su importancia.

ARTICULO 8.º

El impuesto sobre el tabaco en rama, cosechado en el país, será de diez centavos por cada libra de peso neto sin distinción de clase.

El tabaco que se introduzca á la República, pagará:

En rama, cincuenta centavos por cada libra de peso neto sin distinción de clase.

Cernido ó picado, sesenta centavos por cada libra de peso bruto.

El tabaco elaborado en cigarros, cigarrillos, rapé, preparado para mascar y para pipas, un peso cincuenta centavos por cada libra, inclusive el peso del envase.

El impuesto sobre patentes de ventas de tabaco, será de cinco á veinte pesos mensuales. El Poder Ejecutivo fijará dentro de esa escala el impuesto que corresponda á cada localidad, segun su importancia.

Queda vijente en todo lo demás el decreto de la Asamblea Legislativa, número 176 de 28 de julio de 1886.

ARTICULO 9.º

La contribución de caminos consistirá en el pago anual de un peso.

El contribuyente que no lo verifique en el mes de julio, quedará obligado á trabajar, cuando se le requiera, cinco días en los caminos públicos, ó á pagar cinco pesos de multa.

ARTICULO 10.º

La contribución de sangre será de diez pesos, pagadera por semestres anticipados de cinco pesos cada uno.

ARTICULO 11.º

El Poder Ejecutivo reglamentará de la manera que crea más conveniente la recaudación de las contribuciones de caminos y la excepción del servicio militar.

ARTICULO 12.º

Para el pago de intereses de las deudas interior y exterior se consigna el 3 p.º sobre la suma á que estas montan, y se tomará ese 3 p.º del 50 p.º que recauda el Sindicato de la Deuda Pública.

El resto del 50 p.º á que se alude, se aplicará exclusivamente al pago de la deuda flotante, cuyo pago se hará por el Sindicato de la Deuda Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los treinta y un días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,

Vice Presidente.

Miguel A. Urrutia,

Srio.

Marcial G. Salas,

Srio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodriguez.

Guatemala P462